

**SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
OFICINA APOYO LEGAL Y ADMINISTRATIVO**

**HABILITA PLATAFORMA Y REGULA EL
PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DEL PRÉSTAMO
SOLIDARIO ESTABLECIDO EN EL ART. 9° DE LA LEY
N°21.323.**

SANTIAGO, 7 DE MAYO DE 2021

RESOLUCIÓN EX. SII N°47.-

VISTOS: Lo dispuesto en el Art. 6° letra A N°1 del Código Tributario, contenido en el Art. 1° del Decreto Ley N°830, de 1974; en los Arts. 1°, 4° bis y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el Art. 1° del Decreto con Fuerza de Ley N°7, del Ministerio de Hacienda, de 1980; en los Arts. 14 letra D) N°3 letra (k), 14 letra D N°8 letra (a) número viii, 42 N°1 y 84, todos de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), contenida en el Art. 1° del Decreto Ley N°824, de 1974; en la Ley N°19.728; en el Art. trigésimo sexto transitorio de la Ley N°21.210, que moderniza la legislación tributaria; lo establecido en los Arts. 1, 2, 3 y 9 de la Ley N°21.323, que establece un nuevo bono clase media y un préstamo solidario para la protección de los ingresos de la clase media; las instrucciones impartidas en la Resolución Ex. N°39 de 2021, que habilita plataforma, instruye sobre requisitos y fija procedimiento para solicitar el bono clase media establecido en los incisos primero y segundo del Art. 4° de la Ley N°21.323; y en la Resolución Ex. N°40 de 2021, que fija el procedimiento para otorgar el bono clase media a los pensionados indicados en el inciso tercero del Art. 4° de la citada ley.

CONSIDERANDO:

1° Que, el Art. 9° de la Ley N° 21.323, en adelante, “la Ley”, establece un nuevo mecanismo de financiamiento y liquidez denominado Préstamo Solidario consistente en un monto de dinero mensual sujeto a devolución, los requisitos que deben cumplir los beneficiarios para acceder a él y la forma de determinar su monto.

2° Que, el Art. 10 de la Ley señala que el Préstamo Solidario se deberá solicitar al Servicio de Impuestos Internos a través de medios electrónicos, a contar del octavo día de cada mes, correspondiendo a este determinar el cumplimiento de los requisitos y el cálculo del monto máximo que le corresponde a cada beneficiario. Luego de esta verificación, informará a la Tesorería General de la República para que proceda a otorgar y pagar el Préstamo Solidario, según el medio de pago por el que haya optado el beneficiario, entre aquellos disponibles.

3° Que, el Art. 11 de la Ley establece que el Préstamo Solidario se debe devolver al Fisco a través de la Tesorería General de la República, en cuatro cuotas anuales y sucesivas, debidamente reajustadas, sin multas ni intereses, las cuales se pagarán en la declaración anual de impuesto a la renta conforme al Art. 65 de la LIR, debiendo enterarse la primera cuota en el proceso que se lleve a cabo en el año tributario 2023. La primera cuota anual será de un 10% del monto otorgado y cada una de las tres cuotas anuales restantes, de un 30% del mismo. Las cuotas anuales de devolución serán contingentes al ingreso de los beneficiarios, sin perjuicio de los pagos anticipados que pueda realizar, según el procedimiento que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. Para estos efectos, el pago contingente corresponderá, para cada cuota anual, a un monto máximo que no excederá de un 5% de sus rentas que forman parte de la declaración anual de impuesto a la renta en conformidad al Art. 65 de la LIR en que se realiza la devolución de una cuota. En caso que, por la aplicación de este tope máximo, los beneficiarios mantengan un saldo del beneficio pendiente de devolución en forma posterior al pago de la cuarta cuota anual, dicho saldo será condonado.

En caso de mora en el pago de las cuotas de devolución, a dichas cantidades se les aplicará una tasa de interés equivalente a la tasa de endeudamiento del Fisco en el mismo plazo o su equivalente. Dicha tasa será fijada anualmente por la Dirección de Presupuestos mediante resolución exenta, la que deberá ser publicada en el Diario Oficial. Las cuotas morosas del beneficiario no podrán ser condonadas conforme a las reglas del inciso anterior.

El Servicio de Impuestos Internos comunicará a la Tesorería General de la República, en el mismo plazo que establece el Art. 97 de la LIR, la individualización de las personas que deban pagar devoluciones, el cálculo del monto de la devolución, las cantidades pagadas por concepto de devolución y los montos adeudados por dicho concepto.

4° Que, el Art. 12 de la Ley establece que, a partir del 1° de septiembre de 2022 y mientras los beneficiarios mantengan un saldo del Préstamo Solidario pendiente por devolver, deberán efectuarse retenciones o pagos adicionales destinados íntegra y exclusivamente a la devolución del Préstamo Solidario por parte de los beneficiarios que percibieran rentas de los N°1 o N°2 del Art. 42 de la LIR o bien fuesen empresarios individuales.

5° Que, el Art. 15 de la Ley establece que el Préstamo Solidario no estará afecto a impuesto alguno, no se sujetará a ninguna retención de carácter administrativa, no será compensado por la Tesorería General de la República conforme a lo dispuesto en el Art. 6° del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que contiene el Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías. Tampoco le serán aplicables los descuentos a que se refiere el Art. 3° del Decreto con Fuerza de Ley N°707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, ni serán embargables. Lo anterior, salvo que se trate de pensiones alimenticias debidas por ley y decretadas judicialmente, en cuyo caso está facultada para retener hasta un 75% del beneficio.

6° Que, el Art. 17 inciso 1° de la Ley, otorga a este Servicio de Impuestos Internos atribuciones y facultades para la habilitación de una plataforma para solicitar el Préstamo Solidario, la verificación de su procedencia y las demás funciones que sean necesarias para su aplicación.

Por su parte, el inciso 3° del mismo artículo 17 faculta al Servicio de Impuestos Internos para realizar notificaciones, comunicaciones, interpretar e impartir instrucciones, emitir resoluciones, hacer efectivo lo señalado en el Art. 16 de la Ley y demás actuaciones que sean pertinentes para cumplir la finalidad de verificar, otorgar y determinar los beneficios que contempla la Ley.

SE RESUELVE:

1° **HABILÍTASE** una plataforma administrada por este Servicio, para que quienes cumplan con los requisitos y el procedimiento que se señalará en los siguientes resolutivos, puedan solicitar el Préstamo Solidario consistente en un monto de dinero mensual sujeto a devolución establecido en el Art. 9° de la Ley.

2° **Requisitos.** Para ser beneficiario del Préstamo Solidario, las personas que lo soliciten deben cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

- a) Que su Ingreso Promedio Mensual 2019 sea igual o mayor al ingreso mínimo mensual promedio del año 2019 (correspondiente a \$311.934 actualizado) para los trabajadores mayores de 18 años y hasta 65 años de edad, debidamente reajustados a la fecha de la solicitud.
- b) Que haya experimentado una disminución de, al menos, el 10% de su Ingreso Promedio Segundo Semestre 2020, determinado según la variación porcentual respecto de su Ingreso Promedio Segundo Semestre 2019, de acuerdo con las definiciones contempladas en el cuadro del resolutivo tercero.
- c) Que a la fecha de la publicación de la Ley N°21.323, esto es, el día 06 de abril de 2021, no tenga montos pendientes de restitución por haber obtenido indebidamente el Aporte Fiscal o el Beneficio contemplado en la Ley N°21.252.

Excepcionalmente, podrán ser beneficiarios del Préstamo Solidario los pensionados de vejez o invalidez acogidos a la modalidad de renta vitalicia, equivalente a un monto igual o inferior a \$408.125, sin que a ellos les sean aplicables los requisitos de los literales a) y b) anteriores.

3° De acuerdo con lo dispuesto por el Art. 2° de la Ley, y para los efectos de lo señalado en los literales a), b) y c) del resolutivo segundo, se detallan los siguientes conceptos:

CONCEPTO	DEFINICIÓN	FUENTE INFORMACIÓN
Ingreso Promedio Mensual 2019	Corresponde al promedio mensual de la suma de las rentas que se indican en las letras a) y b) siguientes, percibidas o devengadas, según corresponda, durante el año calendario 2019, determinado como el mayor valor entre los literales que siguen, dividido por doce. <i>Max (Rentas2019; Remuneración Imponible 2019)</i> 12	
	a) Rentas 2019: rentas afectas a impuestos incorporadas en la declaración de impuestos anuales a la renta	Código [158] Formulario 22 AT2020.
	b) Remuneración Imponible 2019: Remuneraciones imponibles determinadas a partir de las cotizaciones previsionales para pensiones y el total de honorarios de las boletas de honorarios electrónicas emitidas o recibidas de terceros por el beneficiario.	-Información proporcionada por Superintendencia de Pensiones. -Boletas de Honorarios Electrónicas.

	En caso de superar el límite máximo imponible de cotizaciones previsionales, la renta neta total pagada informada por el empleador al SII y el total de honorarios de las boletas de honorarios electrónicas emitidas o recibidas de terceros por el beneficiario.	-Declaraciones juradas N°1887 (Renta total neta pagada (Art. 42 N° 1 LIR)). -Boletas de Honorarios Electrónicas.
Ingreso Promedio Segundo Semestre 2019 e Ingreso Promedio Segundo Semestre 2020	Es el promedio mensual de la suma de las rentas, percibidas o devengadas, según corresponda, durante los meses de julio a diciembre del año calendario 2019 o 2020 según corresponda, individualizadas a continuación, que se divide por 6. $\frac{IPSS2019 - IPSS2020}{12} > 10\%$	
	a) Remuneración imponible determinada en base a las cotizaciones previsionales para pensiones y el total de honorarios de las boletas de honorarios electrónicas emitidas o recibidas de terceros por el beneficiario. En el caso de superar el tope, se considerará la información de la renta imponible declarada por el empleador, más boletas de honorarios.	-Información proporcionada por Superintendencia de Pensiones. -Boletas de Honorarios Electrónicas. -Declaraciones juradas N°1887 (Renta total neta pagada (art.42 N° 1 LIR))*. *Nota: en el caso del promedio mensual 2019, como la declaración jurada no es mensual, el monto se dividirá por 12
	b) Ingresos brutos percibidos o devengados por empresas individuales determinado en base información de ventas contenida en el registro electrónico de compras y ventas.	Registro de Compras y Ventas (RCV).
	c) Montos percibidos por prestaciones que se financien con cargo al seguro que establece la Ley N° 19.728 (Cesantía) no afectos a cotizaciones previsionales, dado que las afectas a cotizaciones, ya se encuentran incluidas en la letra a).	- Administradora de Fondos de Cesantía (AFC)
Montos pendientes por restituir	Se considerarán los montos pendientes por restituir del Bono Clase Media y/o Préstamo Solidario 2020 a la fecha de publicación de la Ley (06.04.2021).	Tesorería General de la República (respecto de los montos restituidos).

Para estos efectos el Servicio de Impuestos Internos utilizará la información administrativa que se encuentre a su disposición y la información que reciba de otros organismos, en conformidad a lo establecido en la Ley N°21.323, a la fecha de su publicación, ya sea que se utilice directamente o que se infiera de ella la información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos que establece dicha ley..

4° El monto del Préstamo Solidario se calculará en el mes en que se realice la solicitud respectiva, y ascenderá como máximo, al 100% del monto de la disminución del 10% del Ingreso Promedio Segundo Semestre 2020, determinada según la variación porcentual del Ingreso Promedio Segundo Semestre 2019.

El Préstamo Solidario no podrá solicitarse por un monto inferior a 5% de 1 UTM, lo cual asciende actualmente a \$ 2.580, por cada solicitud. En ningún caso el monto del Préstamo Solidario excederá de la suma de \$ 650.000 por cada solicitud.

Tratándose de los pensionados de vejez o invalidez acogidos a la modalidad de renta vitalicia e indicados en el párrafo final del resolutivo segundo, el monto del préstamo ascenderá como máximo al monto que el beneficiario reciba mensualmente por su pensión bajo la modalidad de renta vitalicia, monto informado por la Superintendencia de Pensiones, que corresponde a la información vigente a la publicación de la Ley (31 de enero de 2021).

5° El Préstamo Solidario podrá ser solicitado por un máximo de dos veces por cada beneficiario. Excepcionalmente, podrán realizar una tercera solicitud del Préstamo Solidario las personas que cumpliendo con los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del resolutivo segundo, no sean beneficiarias del Bono Clase Media, o siendo beneficiarias no lo hayan solicitado.

Sin perjuicio de lo anterior, los pensionados por vejez o invalidez acogidos a la modalidad de renta vitalicia equivalente a un monto igual o inferior a \$408.125, también podrán efectuar tres solicitudes del Préstamo Solidario.

6° El Préstamo Solidario deberá ser solicitado a contar del octavo día del mes siguiente a la entrada en vigencia de la Ley, es decir, desde el 08.05.2021 y hasta el 31.10.2021, correspondiente al último día del sexto mes desde que entró en vigencia la Ley, a través de la plataforma electrónica habilitada al efecto en el sitio web de este Servicio, indicando la forma o medio de pago por la que opta entre aquellas disponibles.

El beneficiario deberá ingresar su solicitud a dicha plataforma, previamente autenticado (RUT y clave tributaria o clave única). De no contar con la información señalada al momento de solicitar el Préstamo Solidario, junto con su identificación, se le requerirá su registro, indicando región, comuna y correo electrónico.

Cada solicitud deberá realizarse en meses distintos, sean estos continuos o discontinuos, la que podrá considerar la totalidad del monto máximo que corresponda al beneficiario indicado en el resolutivo cuarto, o bien una cantidad menor.

Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos la determinación del cumplimiento de los requisitos y el cálculo del monto para el otorgamiento del Préstamo Solidario que corresponda a cada beneficiario.

7° Verificado el cumplimiento de los requisitos indicados en el resolutivo segundo y determinado el monto máximo que le corresponde a cada beneficiario, el Servicio de Impuestos Internos le informará a la Tesorería General de la República, para que proceda a pagar el Préstamo Solidario dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud por el beneficiario, a través del medio de pago que haya escogido el mismo entre aquellos disponibles. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado resolutivo undécimo de esta Resolución.

8° Salvo el caso de los pensionados a que se refiere el siguiente resolutivo décimo, el total del monto del Préstamo Solidario otorgado a los beneficiarios se debe devolver al Fisco a través de la Tesorería General de la República, en cuatro cuotas anuales y sucesivas, sin multas ni intereses.

La primera cuota anual será de un 10% del monto del Préstamo Solidario otorgado. Las tres cuotas restantes ascenderán a un 30% del mismo. Todas las cuotas se deben pagar debidamente reajustadas según la variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al que se entregó el Préstamo Solidario y el último día del mes anterior al pago.

La devolución de las cuotas se efectuará en la declaración anual de impuesto a la renta que se presente conforme al Art. 65 de la LIR, debiendo enterarse la primera de ellas en la declaración que corresponda al año tributario 2023 respecto de las rentas percibidas o devengadas en el año comercial 2022. Las cuotas anuales serán contingentes al ingreso de los beneficiarios, no pudiendo exceder cada cuota anual, del 5% de las rentas que forman parte de la declaración anual de impuesto a la renta en conformidad al Art. 65 de la LIR en que se realiza la devolución de cada cuota.

Los beneficiarios del Préstamo Solidario quedarán obligados a presentar una declaración anual de impuesto a la renta mientras mantengan un saldo pendiente de devolución.

Si el beneficiario incurre en mora en la devolución de las cuotas, se aplicará una tasa de interés equivalente a la tasa de endeudamiento del Fisco en el mismo plazo o su equivalente. Dicha tasa será fijada anualmente por la Dirección de Presupuestos mediante resolución exenta, la que deberá ser publicada en el Diario Oficial.

Si al pago de la cuarta cuota anual, y debido a la aplicación del tope máximo de 5%, los beneficiarios del Préstamo Solidario mantuvieran un saldo pendiente de devolución, aquel será condonado siempre que el beneficiario no presente cuotas morosas.

9° A partir del 1° de septiembre de 2022, mientras los beneficiarios del Préstamo Solidario mantengan un saldo pendiente de devolución, deberán efectuarse las siguientes retenciones o pagos adicionales, según corresponda:

a) Personas naturales que perciban rentas del Art. 42 N°1 de la LIR: A los trabajadores que hayan accedido al Préstamo Solidario y que perciban rentas del Art. 42 N°1 de la LIR, su empleador les deberá efectuar una retención adicional de tres puntos porcentuales respecto de dichas rentas y durante los años en que se mantenga un saldo insoluto por devolver, mediante el mecanismo que establece el Art. 74 N° 1 de la LIR.

Para practicar la retención adicional, el empleador deberá ser informado por los trabajadores que mantienen un saldo del beneficio pendiente de pago.

Adicionalmente, este Servicio mediante el procedimiento que fije al efecto, pondrá a disposición del empleador la información para realizar dicha retención adicional, la que deberá ser enterada por el empleador de acuerdo con el mecanismo aplicable al Impuesto Único de Segunda Categoría que contempla el Art. 43 de la LIR y se destinará íntegra y exclusivamente a la devolución de este beneficio.

b) Personas naturales que perciban rentas del Art. 42 N°2 de la LIR: Las personas naturales que perciban rentas del Art. 42 N°2 de la LIR durante todos los años en que mantengan un saldo insoluto del Préstamo Solidario, deberán realizar un pago provisional mensual adicional o se les deberá efectuar una retención adicional, en ambos casos de tres puntos porcentuales, mediante el mecanismo que establece el Art. 74 N°2 y 84 letra b) de la LIR el cual será destinado íntegra y exclusivamente a la devolución de este beneficio.

Para estos efectos, los tres puntos porcentuales de retención adicional se realizarán por sobre los porcentajes establecidos en el Art. Quinto transitorio de la Ley N° 21.133.

La retención adicional no modificará los órdenes de prelación o preferencia respecto del pago al que se destinan las retenciones realizadas conforme a los Arts. 74 N°2, 84 letra b), 88 y 89 de la LIR.

Con la finalidad de cumplir con dicha obligación, este Servicio, mediante el procedimiento que fije al efecto, pondrá a disposición del agente retenedor la información para realizar dicha retención adicional.

c) Personas naturales organizadas como empresas individuales: Las empresas individuales cuyo titular hubiere accedido al Préstamo Solidario y mantenga un saldo pendiente de devolución, deberán aumentar en tres puntos porcentuales la tasa de los pagos provisionales mensuales del Impuesto de Primera Categoría de los Arts. 14 letra D) N°3 letra (k); 14 letra D) N°8 letra a) N° viii; 84 letra a); 86 y 90 de la LIR, según corresponda. Los pagos provisionales mensuales adicionales se destinarán íntegra y exclusivamente a la devolución del beneficio.

Al aumento de los pagos provisionales mensuales no le aplicarán los órdenes de imputación establecidos en los Arts. 93 y 94 de la LIR y los desembolsos destinados a la devolución del beneficio constituirán un retiro del titular de la empresa individual que no se afectará con lo establecido en el Art. 21 de la LIR.

Con el fin de facilitar el cumplimiento de esta obligación, este Servicio, mediante el procedimiento que fije al efecto, pondrá a disposición del pagador la información para realizarlo.

d) Reglas comunes para los literales a), b) y c) anteriores: Si durante los años en que corresponde aplicar los puntos porcentuales adicionales de retención, se lleven a cabo sólo parte de las retenciones que correspondan conforme a los Arts. 74 N°1 y N°2; 84 letra b); 88 y 89, todos de la LIR, la imputación a la devolución del beneficio se realizará aplicando el porcentaje equivalente a lo que representen los puntos porcentuales adicionales en el total de la retención que corresponda realizar, al monto total retenido y pagado. Lo mismo aplicará respecto de los pagos provisionales mensuales adicionales, para imputar la parte a la devolución del beneficio y a lo contemplado en los Arts. 93 y 94 de la LIR.

Por el contrario, si resultare un exceso respecto de las cantidades que corresponde imputar y pagar con cargo a las retenciones que establecen los Arts. 74 N°1 y N°2, 84 letra b), 88 y 89 de la LIR, dicho exceso se imputará al pago de la cuota anual de devolución del beneficio como un pago anticipado y se devolverá al beneficiario el remanente. De la misma forma, en caso que resulte un saldo en favor de las empresas individuales de acuerdo con el Art. 97 de la LIR, dicho saldo se imputará al pago de la cuota anual de devolución del beneficio como un pago anticipado, y el remanente se devolverá al beneficiario, en el proceso asociado al Formulario 22 respectivo.

e) Sanción por el incumplimiento de la obligación de retención por parte del agente retenedor: El agente retenedor que no realice la retención, una vez notificado de dicha obligación, será sancionado con lo establecido en el Art. 97 N°11 del Código Tributario.

10° Sin perjuicio de lo señalado en el resolutivo anterior, los beneficiarios del Préstamo Solidario que sean pensionados por vejez o invalidez acogidos a la modalidad de renta vitalicia deberán devolver el Préstamo Solidario a contar del mes de enero del año 2023, a través de la Tesorería General de la República, en 48 cuotas mensuales, iguales y sucesivas expresadas en Unidades de Fomento, sin multas ni intereses.

Para ello, se les retendrá a contar del mes de enero del año 2023 el valor de la cuota correspondiente del monto de dicha renta por la Aseguradora de Fondos de Pensión u el organismo pagador de la pensión, la cual no podrá exceder del 5% del monto de la pensión.

El Servicio de Impuestos Internos notificará a la Aseguradora de Fondos de Pensión o al organismo pagador de la pensión bajo modalidad de renta vitalicia, la información necesaria para efectos de cumplir con la retención antes señalada en la forma que determine mediante resolución.

11° Conforme al inciso tercero del Art. 17 de la Ley, en caso que el Servicio de Impuestos Internos, al analizar la información de base para el cálculo del Préstamo Solidario, detecte indicios de que el solicitante no cumple con los requisitos para acceder al beneficio, podrá requerirle antecedentes adicionales con el objeto de verificar en forma previa la correctitud de los antecedentes y, luego de dicha revisión, resolverá la entrega del correspondiente Préstamo Solidario, o bien la suspensión del pago en situaciones excepcionales, mientras no se realicen las verificaciones correspondientes.

12° Conforme al Art. 16 de la Ley, las personas que obtuviesen el Préstamo Solidario mediante engaño, simulación o falseando datos o antecedentes, sin cumplir con los requisitos legales o por un monto mayor al que les corresponda en conformidad con dicha Ley, deberán reintegrar todo o parte del beneficio, según corresponda, en la forma y plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. En todo caso, podrán reintegrar dichos montos en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta siguiente a dicha determinación, conforme al Art. 65 de la LIR.

Para estos efectos se aplicarán las normas sobre reajustabilidad e intereses establecidas en el Art. 53 del Código Tributario y la sanción que contempla el Art. 97 N°11 del mismo Código, en caso de que se haya obtenido un beneficio indebido o mayor por causa imputable al beneficiario.

Las personas que obtuviesen el Préstamo Solidario mediante simulación o engaño y quienes de la misma forma obtuviesen un monto mayor al que les corresponda o realicen maniobras para no devolverlo, serán sancionadas con una multa ascendente al 300% del monto obtenido mediante dichas maniobras.

Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para la comisión de tales delitos. Lo anterior, sin perjuicio de restituir al Fisco, a través de la Tesorería General de la República, las sumas indebidamente

percibidas, aplicando para estos efectos las normas de reajustabilidad e interés establecidas en el Art. 53 del Código Tributario.

Con todo, no serán sancionadas las personas que restituyan el Préstamo Solidario conforme al párrafo primero del presente resolutivo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL.

DIRECTOR

CSM/PSM/CGG/ALSR

DISTRIBUCIÓN:

- A INTERNET
- AL DIARIO OFICIAL, EN EXTRACTO